



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con trece minutos del día diez de diciembre del año dos mil diez.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de enero del año dos mil ocho, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-74-2006**, seguido en contra de los señores **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, Alcalde Municipal; **NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS**, Síndico; **JOSE FABIO CASTILLO**, Primer Regidor Propietario; **MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ANA GLADYS ZETINO DE CENTENO**, Cuarta Regidora Propietaria; **MIRIAN MARGARITA GUILLÉN DE CORDOVA**, Quinta Regidora Propietaria; **RODRIGO CONTRERAS TEOS**, Sexto regidor Propietario; **ANGEL ISAAC ABREGO SÁNCHEZ**, Séptimo Regidor Propietario; **TERESA DE JESÚS BARRERA SARAVIA**, Octava Regidora Propietaria; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, Noveno Regidor Propietario; **BALDUINO ERNESTO GÓMEZ CENTENO**, Décimo Regidor Propietario; **FELIPE RAMÍREZ REYES**, Décimo Primer Regidor Propietario y **SANTOS MEDARDO HERNÁNDEZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, en concepto de Responsabilidad Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron en Representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRIQUEZ**, quien fue sustituido por la Licenciada **MARTA JULISSA VELASQUEZ AYALA** y el Licenciado **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores: **MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA**, **NORMA FIDELINA GUEVARA DE RAMIROS**, **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, **JOSE FABIO CASTILLO**, **FELIPE RAMIREZ REYES**, **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, **BALDUINO ERNESTO GÓMEZ CENTENO**, **ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO**, **SANTOS MEDARDO HERNÁNDEZ** y **MIRIAN MARGARITA GUILLÉN DE CORDOVA**.



La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

""""(...) 1)- Confírmase en el Numeral Dos del REPARO UNICO con Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas; 2)- Condénase a los señores: CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES (\$360.00), valor equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado en el curso del examen; NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS, Sindica, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES (\$240.00), valor equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado en el curso del examen; y a los señores: JOSE FABIO CASTILLO, Primer Regidor Propietario; MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA, Segundo Regidor Propietario; JOSE ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Tercer Regidor Propietario; ANA GLADYS ZETINO DE CENTENO, Cuarto Regidora Propietaria; MIRIAN MARGARITA GUILLÉN DE CÓRDOVA, Quinto Regidora Propietaria; RODRIGO CONTRERAS TEOS, Sexto Regidor Propietario, ANGEL ISAAC ABREGO SÁNCHEZ, Séptimo Regidor Propietario; TERESA DE JESÚS BARRERA SARAVIA, Octavo Regidora Propietaria; EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, Noveno Regidor Propietario; BALDUINO ERNESTO GÓMEZ CENTENO, Décimo Regidor Propietario; FELIPE RAMÍREZ REYES, Décimo Primer Regidor Propietario; y SANTOS MEDARDO HERNÁNDEZ, Décimo Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$158.40) a cada uno de ellos, equivalentes a un salario mínimo mensual urbano; en virtud de que las remuneraciones devengadas eran dietas, no considerándose éstas como sueldo o salario. Haciendo un total por este concepto la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$2,500.80); 3)- Absuélvase a las personas mencionadas en el numeral anterior de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el Numeral Uno del presente reparo; 4)- Queda pendiente de aprobación, la gestión de los funcionarios mencionados en el numeral dos por su actuación en la MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en tanto se verifique el cumplimiento del fallo de esta sentencia; 5)- Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER/JUEZ PONENTE LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA. (...)""""

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ, actuando en el carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA, NORMA FIDELINA GUEVARA DE RAMIRIOS, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, JOSE FABIO CASTILLO, FELIPE RAMIREZ REYES, CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA, BALDUINO ERNESTO GÓMEZ CENTENO, ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO, SANTOS MEDARDO HERNÁNDEZ y MIRIAN MARGARITA GUILLÉN DE CORDOVA, interpuso recurso de apelación solicitud que les fue admitida respectivamente de fs. 190 vto. a 191 fte. de la Pieza Principal y tramitada en legal forma.

199

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el Licenciado **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **MIGUEL ANGEL SAENZ VARELA**, **NORMA FIDELINA GUEVARA DE RAMIROS**, **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, **JOSE FABIO CASTILLO**, **FELIPE RAMIREZ REYES**, **CARLOS ALBERTO RIVAS ZAMORA**, **BALDUINO ERNESTO GÓMEZ CENTENO**, **ANA GLADIS ZETINO DE CENTENO**, **SANTOS MEDARDO HERNÁNDEZ** y **MIRIAN MARGARITA GUILLÉN DE CORDOVA**.



LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de fs. 3 vto. a 4 fte del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelante al Licenciado **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ**, en el carácter antes mencionado. El Apelante al expresar agravios de fs. 19 a 22 vto., manifestó:

*“““(…) Previo a expresar y fundamentar los motivos por los que no estoy de acuerdo con el Fallo que nos ocupa, considero oportuno aclarar que con la presente alzada no se impugna la totalidad de los puntos que lo componen, si no que solamente se atacan los contenidos en los numerales 1 y 2 del mismo, ya que en estos es que consta tanto la confirmación de la supuesta responsabilidad administrativa señalada a mis representados como la injusta condena que se les ha impuesto, respectivamente; por otra parte, y como consecuencia de los anteriores, también incorporo como puntos impugnados los numerales 4 y 5; lo anterior en vista de que la sumatoria de todos ellos es el producto de crasos errores cometidos por la Cámara a quo, tanto al soslayar de manera burda el análisis de la prueba que fue presentada y argumentada en Primera Instancia, como al dejar evidenciado su desconocimiento de la existencia de presunciones legales que resultan básicas para una correcta interpretación y aplicación de nuestro sistema de normas jurídicas, lo que causa agravio a mis defendidos en los términos que expreso en los subsiguientes párrafos: **EXPRESIÓN DE LOS PUNTOS QUE CAUSAN AGRAVIO:** Expresa la Cámara a quo, en la Sentencia recurrida, que al referirme al hallazgo número dos, en el que se cuestiona el hecho de que el Concejo Municipal que integraron mis poderdantes, presuntamente “. . . no revisó y estructuró la Tasa de Servicios(sic) por Disposición Final de Desechos Sólidos, (..) en función de los costos reales y en beneficio de la población...”, únicamente me limité a dar explicaciones con las cuales, concluye erróneamente, dicho hallazgo no pudo ser desvanecido; tal aseveración es inaceptable ya que es absolutamente falso que no se haya aportado prueba con el fin de demostrar el análisis realizado por la Municipalidad de San Salvador para determinar la estructura de costos de la Tasa auditada, en*

los términos establecidos por el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal; al respecto es oportuno hacer notar que las explicaciones que di, tal y como lo refiere de manera peyorativa la Sentencia de mérito, no son otra cosa más que la argumentación construida a partir del estudio hecho al cuadro denominado **"Análisis Comparativo Ingreso – Costo Correspondiente a la Tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos"**, formulado por el licenciado Edwin Rivera, Jefe de la Unidad de Costos por Servicios, y por la licenciada Celinda Cienfuegos, Subgerente de Ingresos, ambos de la Gerencia Financiera de la Municipalidad de San Salvador, dicho cuadro fue presentado como parte de los documentos probatorios que anexé a mi escrito de fecha 20 de febrero de 2007, lo cual es corroborado en la Sentencia que nos ocupa, ya que aparece relacionado en el cuerpo de la misma, sin embargo, advirtiendo un posible extravío del mismo, lo que explicaría de manera razonable el hecho de que en su oportunidad no haya sido valorado como prueba, lo presento por segunda ocasión, esta vez en copia certificada. Tomando como base pues, precisamente el cuadro antes mencionado, es necesario demostrar, una vez más y en el mismo sentido argumentativo que antes se hizo, el errático análisis hecho por los auditores al expresar que durante el período examinado la Municipalidad recaudó un total \$6,714,049.05 en concepto Tasa por la Prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, de los cuales ésta utilizó \$5,764,940.27 para pagar por el uso del relleno sanitario propiedad de la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos (MIDES SEM.), igualmente canceló \$161,397.53 a las compañías distribuidoras de energía eléctrica CAESS y Del Sur, en concepto de comisión por la prestación del servicio de colecturía, haciendo un costo total de \$5,926,337.80, concluyendo así que de la cantidad recolectada queda un excedente de \$787,711.25, a los que le suman una supuesta mora de \$2,315,529.89, lo que hace un aparente total de \$3,103,241.14, llegando de este modo a la errada conclusión de que el monto de la Tasa ha sido fijado excediendo el 50% adicional al costo del servicio prestado, que permite el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal. El error cometido por los auditores consiste, tal y como se demuestra en el cuadro supra citado, en no haber establecido de manera exacta el monto de la mora, ya que en su análisis ellos incorporan, además de la mora generada en el Municipio de San Salvador durante el período auditado, la que existía en la misma Municipalidad incluso desde antes de dicho período, la cual nunca debió haberse considerado para efectos del Examen Especial que derivó en el presente Juicio de Cuentas, ello en atención al límite temporal que caracteriza a ese tipo de auditorías; así pues, resulta indispensable aclarar que la mora generada en el Municipio de San Salvador durante el período comprendido del 01 de septiembre de 2003 al 31 de mayo de 2005, correspondiente al cobro de la tasa por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos, fue de \$1,435,134.66, siendo éste el monto que se debe considerar como base para hacer cualquier cálculo que permita determinar si la cuantía de la Tasa en comento está acorde a los límites establecidos en el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, y no el que erróneamente se consigna en el Pliego de Reparos, dado que, como antes se dijo, en éste se incorporan cantidades de mora que no corresponden al período auditado. Otro aspecto que debe ser señalado como punto que causa agravio a mis representados en la Sentencia recurrida, consiste en haber soslayado de manera total y absoluta, los argumentos que en su momento expresé a efecto de desvanecer la pretendida deficiencia que consiste en que en el período auditado supuestamente no se realizaron análisis periódicos que le permitieran al Concejo Municipal del que fueron parte los cuentadantes, determinar los costos reales en que incurre la Municipalidad de San Salvador en la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos, para de este modo estipular una tasa cuya cuantía sea mas justa en beneficio de la población. Al respecto de lo antes señalado dije que el instrumento jurídico en el cual se establecía la tasa por la prestación de los servicios que prestó la Municipalidad de San Salvador, durante el lapso del período auditado, incluyendo la tasa que ahora nos ocupa, era la "Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador", aprobada según decreto municipal número UNO, tomado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 23 de marzo de 1992, y publicada en el diario oficial número 67, tomo 315, de fecha 7 de abril de ese mismo año, la cual hasta la fecha de su derogatoria tuvo un importante número de reformas, 14 de ellas aprobadas

durante el período auditado, de las cuales 5 se relacionan directamente con el establecimiento y cobro de la tasa por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos o por uso del relleno sanitario. Manifiesta el Tribunal inferior en grado que no aporté prueba que permitiera demostrar la revisión de dicha tasa y la aprobación de las reformas correspondientes por parte de los cuentadantes, pero pregunto: *¿Es necesario probar la existencia de una ley, aunque ésta lo sea en su sentido material?; ¿Es que acaso los señores Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia desconocen la presunción legal preceptuada en el artículo 8 del Código Civil, según la cual ninguna persona puede alegar ignorancia de la ley, mucho menos un Juzgador?; resulta verdaderamente increíble que se le pida a mis defendidos que prueben los actos de gobierno que autorizaron en cumplimiento de las facultades legislativas que el Código Municipal les otorga, cuando ello no es necesario de acuerdo a la referida presunción de existencia de las leyes; de ahí entonces que en su momento se haya considerado inoficioso presentar los decretos en que constan las reformas hechas a la Ordenanza en comento, específicamente las que las que atañen a la tasa que nos ocupa; sin embargo, con el propósito de probar que efectivamente se realizó la revisión aludida y se autorizaron las reformas correspondientes, aunque en mi modesto criterio esto no debería considerarse como un elemento que necesite ser probado, presento certificación de los decretos que contienen las reformas hechas a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador, durante el período auditado, así: 1) Decreto municipal numero ONCE, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 23 de marzo de 2004. 2) Decreto municipal numero QUINCE, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 04 de mayo de 2004. 3) Decreto municipal numero CINCUENTA Y OCHO, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 22 de diciembre de 2004. 4) Decreto municipal numero DOS, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 04 de enero de 2005. 5) Decreto municipal numero VEINTICUATRO, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 05 de julio de 2004. Así pues, es importante mencionar que a partir de las mencionadas reformas se cambió el criterio de cobro para establecer la cuantía del cobro por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos, ya que antes del período auditado éste se cobraba sobre la base de kilowatt/hora en promedio consumido de energía eléctrica, ya durante el período examinado, se modificó para ser calculado en base al área del inmueble, es decir metro cuadrado por mes de servicio. Sobre este punto estimo conveniente reiterar algunas valoraciones hechas en Primera Instancia, respecto de la estructuración de la tasa que nos ocupa me refiero al hecho de que ésta ha sido establecida de manera diferenciada, lo cual se pueden verificar en los decretos de reforma antes enumerados, es decir que los inmuebles destinados para vivienda, tienen una tasa menor que los inmuebles destinados al comercio, la industria, instituciones de servicios privados o públicos o cualquier otra actividad; igualmente gozan de una tasa menor, los inmuebles ubicados en zonas declaradas como de desarrollo restringido; por otro lado con el fin de estimular el uso productivo del suelo, aquellos inmuebles controlados como baldíos tienen una tasa mayor; además se establecieron tasas diferenciadas para los condominios destinados exclusivamente a vivienda, esto es respecto de aquellos condominios dedicados al comercio, la industria e instituciones de servicios privados o públicos ó cualquier otra actividad; es importante hacer notar que en beneficio de la población y del medio ambiente los inmuebles ubicados en reservas ecológicas, están exentos del pago de esta tasa; y para los asentamientos urbanos marginales se ha establecido un criterio diferente que supone mayor beneficioso para este sector, ya que no se le cobra por metro cuadrado del área del terreno, sino que se hace por medio de una tasa única de \$ 0.64 centavos al mes. Existen además otros parámetros que se utilizan para la diferenciación de la tasa, siempre en beneficio de la población que la paga, éstos consisten en que los inmuebles destinados al comercio, industrias y servicios, pueden ser tasados sobre la base del peso de los desechos sólidos producidos; asimismo, se ha establecido una tasa única para aquellos inmuebles de uso habitacional que posean características rurales, ya que existen inmuebles que tienen una extensión superficial considerable y sin embargo el área destinada a vivienda es de una extensión mucho menor, eso además de que generalmente los propietarios de*



Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales 1) y 2), mediante el cual se condenó a los apelantes al pago de Multa Administrativa.

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones, se tiene que el Licenciado ZÚNIGA HENRÍQUEZ, en el carácter en que actúa se refiere al reparo dos, argumentando que la Cámara concluyó erróneamente, al decir que dicho reparo no puede ser desvanecido; lo cual el apelante considera inaceptable ya que según el, es absolutamente falso que no se haya aportado prueba con el fin de demostrar el análisis realizado por la Municipalidad de San Salvador, para determinar la estructura de costo de la tasa auditada, en los términos establecidos en el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, las explicaciones se derivaban del estudio denominado "Análisis Comparativo Ingreso — Costo Correspondiente a la Tasa de Disposición Final de Desechos Sólidos", formulado por el licenciado Edwin Rivera, Jefe de la Unidad de Costos por Servicios, y por la licenciada Celinda Cienfuegos, Subgerente de Ingresos, ambos de la Gerencia Financiera de la Municipalidad de San Salvador; es de aclarar en este punto que dicho cuadro ya fue analizado por el Juez A quo en su momento y del cual toma como base, ya que según el recurrente es necesario demostrar, una vez más el errático análisis hecho por los auditores al expresar que durante el período examinado la Municipalidad recaudó un total \$6,714,049.05 en concepto Tasa por la Prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, de los cuales ésta utilizó \$5,764,940.27 para pagar por el uso del relleno sanitario propiedad de la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos (MIDES), igualmente canceló \$161,397.53 a las compañías distribuidoras de energía eléctrica CAESS y Del Sur, en concepto de comisión por la prestación del servicio de colecturía, haciendo un costo total de \$5,926,337.80, concluyendo así que de la cantidad recolectada queda un excedente de \$787,711.25, a los que le suman una supuesta mora de \$2,315,529.89, lo que hace un total de \$3,103,241.14, llegando de ese modo, según el Licenciado Zúniga Henríquez, a la errada conclusión de que el monto de la Tasa fue fijado excediendo el 50% adicional al costo del servicio prestado, que permite el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal. Según el impetrante el error cometido por los auditores, es no haber establecido de manera exacta el monto de la mora, ya que en su análisis los auditores, según el referido profesional, incorporan además de la mora generada en el Municipio de San Salvador, durante el período auditado, la que existía en la misma Municipalidad

incluso desde antes de dicho período, la cual nunca debió haberse considerado para efectos del Examen Especial, que derivó en el presente Juicio de Cuentas, ello en atención al límite temporal que caracteriza a ese tipo de auditorías; por lo que para el impetrante resulta indispensable aclarar que la mora generada en el Municipio de San Salvador durante el período comprendido del 01 de septiembre de 2003 al 31 de mayo de 2005, correspondiente al cobro de la tasa por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos, fue de \$1,435,134.66, siendo éste el monto que se debe considerar como base para hacer cualquier cálculo que permita determinar si la cuantía de la Tasa en comento está acorde a los límites establecidos en el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, y no el que erróneamente se consigna en el Pliego de Reparos, dado que, como antes manifestó, en éste se incorporan cantidades de mora que no corresponden al período auditado; de la misma forma el apelante con el propósito de probar que efectivamente se realizó la revisión aludida y se autorizaron las reformas correspondientes, presentó certificación de los decretos que contienen las reformas hechas a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador, durante el período auditado, así: 1) Decreto municipal número ONCE, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 23 de marzo de 2004. 2) Decreto municipal número QUINCE, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 04 de mayo de 2004. 3) Decreto municipal número CINCUENTA Y OCHO, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 22 de diciembre de 2004. 4) Decreto municipal número DOS, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 04 de enero de 2005. 5) Decreto municipal número VEINTICUATRO, aprobado en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 05 de julio de 2004; lo anterior es importante, porque según el apelante, a partir de las mencionadas reformas se cambió el criterio para establecer la cuantía del cobro por la prestación del servicio de disposición final de desechos sólidos, ya que antes del período auditado éste se cobraba sobre la base de kilowatt/hora en promedio consumido de energía eléctrica, así mismo, durante el periodo examinado, se modificó para ser calculado en base al área del inmueble, es decir metro cuadrado por mes de servicio; esta Cámara al analizar el informe de auditoría, manifiesta que la responsabilidad, se deriva de la comprobación de que la Municipalidad no ha revisado y reestructurado la Tasa de Servicios por Disposición Final de Desechos Sólidos, en función de los costos reales y en beneficio de la población; al analizar la prueba presentada es claro que dicha revisión y reestructuración si



se llevó a cabo como puede comprobarse en la documentación presentada, es así que de fs. 26 fte. a fs. 28 vto, del presente incidente de apelación, se encuentra el acta numero nueve de fecha cuatro de mayo del año dos mil cuatro, en donde se toman los acuerdos de la nueva reestructuración de Tasa por Disposición de Desechos Sólidos y las actas de fechas veintidós de diciembre de mismo año de fs. 29, como las de fechas cuatro de enero y cinco de julio ambas de dos mil cinco, de fs. 30 al 31, de incidente, que forman parte de de los acuerdo tomados por la municipalidad con el fin de reestructura las tasa por Disposición de Desechos Sólidos.

Por su parte la representación fiscal es del criterio que la sentencia venida en grado debe de ser confirmada en todas sus partes, por esta apegada a derecho así mismo, arguye que la prueba presentada ya fue analizada en su momento por el Juez A quo, y que el recurrente no centró su defensa en probar que la revisión y reestructuración de las tasas de servicio de disposición final de desechos sólidos se hizo en función de los costos reales y en beneficio de la población.

Finalmente esta Cámara concluye que el Licenciado Zúniga Henríquez, ha realizado una critica concreta y razonada al fallo emitido por la cámara A quo, ya que esta no obstante habersele presentado la prueba pertinente en Primera Instancia, a través de la cual el ahora apelante pretendía desvanecer los hallazgos de auditoría, la Cámara Segunda de Primera Instancia optó por establecer un argumento doctrinario frente a la excepción alegada en esa instancia, alejándose de los requisitos que le exige el Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles y el Art. 69 de la Ley de esta Corte, los que señalan en primer lugar que los jueces deben establecer claramente el valor probatorio que le otorgan a los documentos presentados, ya sea para admitirlos o desecharlos y en segundo lugar valorar las explicaciones dadas por los cuentadantes, circunstancia que no se observan en la motivación de la sentencia, por ello esta cámara admite los señalamientos y argumentos, debidamente documentados por el impetrante, por los cuales resultan fundados y pertinentes para comprobar el desacierto jurídico de la sentencia impugnada, reconociendo que esta debe ser revocada en los puntos aplicados por no estar apegada a derecho y no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, y 73 de la Ley de la

Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase el fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales **1)** y **2)** en el sentido de liberar de la responsabilidad Administrativa a los señores relacionados en el preámbulo de esta sentencia; **II)** Declárese libres de toda responsabilidad a los funcionarios actuantes relacionados en el presente Juicio de Cuentas, en lo referente a los cargos, periodo y situación relacionado en el preámbulo de la presente sentencia; **III)** Declárese ejecutoriada la presente sentencia; en consecuencia, libérese el finiquito de Ley a los interesados; **IV)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**











PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.




Secretario de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA APLICACIÓN DE
LA ORDENANZA POR EL SERVICIO DE DISPOSICION
FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS; MUNICIPALIDAD DE
SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2003
AL 31 DE MAYO DE 2005**



JULIO DE 2006



INDICE

CONTENIDO	No. Pagina
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS EL EXAMEN	3
V. RECOMENDACIONES	6
VI. CONCLUSION	7



Señores
Concejo Municipal de
San Salvador, Departamento
de San Salvador.
Período 2003-2006
Presente

Hemos efectuado Examen Especial a la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Mayo de 2005.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

En cumplimiento a la Orden de Trabajo No. DASM 27/2005, de fecha 14 de junio de 2005, el trabajo consistió en Examen Especial a la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, al período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Mayo de 2005.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Comprobar si la Municipalidad ha establecido criterios técnicos para determinar la base imponible respecto a la obligación tributaria de los contribuyentes por la prestación del servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos.

Objetivos Específicos.

- a) Constatar que los hechos económicos sobre la Disposición Final de Desechos Sólidos cumplan con los principios de existencia, pertenencia, integridad y oportunidad.
- b) Verificar si el reconocimiento de los derechos y obligaciones respecto a la Disposición Final de Desechos Sólidos se ha efectuado con atención al criterio legal respectivo.



- c) Evaluar la economía, la eficiencia, efectividad y equidad en la Prestación del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos, a los contribuyentes

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, que comprende la aplicación, percepción, custodia, legalidad, veracidad, erogación y registro oportuno, durante el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Mayo de 2005.

Procedimientos de Auditoría Aplicados

Durante el examen efectuamos diversos procedimientos, de los cuales mencionamos los siguientes:

Ingresos

- Verificamos que la tasa por la prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, estuviese de conformidad a parámetros técnicos establecidos.
- Comprobamos que los ingresos producto de la prestación del Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos estuviesen de conformidad a la Ordenanza respectiva.
- Verificamos la eficiencia en el cobro de las tasas por Disposición Final de Desechos Sólidos.
- Verificamos que los ingresos en concepto de dicho servicio hubiesen sido aplicados correctamente en las cuentas de los contribuyentes.
- Cuantificamos los ingresos del período sujeto a examen, para efectos de comparación con los egresos del mismo.

EGRESOS

- Constatamos que los gastos en concepto de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos se hubieran realizado de conformidad a los Contratos respectivos.
- Verificamos el reconocimiento de los gastos en los registros de control respectivos y el respaldo documental correspondiente
- Cuantificamos los egresos del período sujeto a examen, para efectos de comparación con los ingresos del mismo.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. MORA NO RECUPERADA

Comprobamos que la municipalidad al 31 de agosto de 2005, tiene registrada en su cartera de contribuyentes una mora de \$2, 315,529.89, en concepto de Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos.

El artículo 84 de La General Tributaria Municipal establece que para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos.

La deficiencia fue originada, por la carencia de mecanismo eficientes para la recuperación de la mora por parte el Concejo Municipal.

La falta de mecanismos para la recuperación de la mora ha ocasionado que la municipalidad deje de percibir un monto de \$2, 315,529.89, en concepto de Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, mediante correspondencia del 1 de diciembre de 2005, manifestó que: "...la mora que se relaciona en la observación por \$2,315,529.89 corresponde a un monto acumulado al 31 de mayo de 2005 y no únicamente al período en estudio. La mora para el período en estudio corresponde a \$1,435,134.66 determinada mediante la relación facturación del período \$8,149,183.71 versus ingresos percibidos \$6,714,049.05 monto que en términos porcentuales representa una efectividad de recuperación de un 82% quedando pendiente únicamente un 18% como cuenta por cobrar, a esto se agrega que han existido factores externos que han impactado en la recaudación de las tasas, tal como lo fue la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad y Comunicaciones (SIGET) en mayo del 2003,.... Así también es necesario considerar la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional por vicio en su contenido en diciembre de 2004, el artículo 7 Sub-rubro 11.2.3.12 de la Ordenanza Reguladora por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador en lo que se refiere al parámetro de cobro de esta tasa.

Existen políticas de cobro las cuales, tal como se demostró en el párrafo anterior cuantitativamente, evidencian una alta tasa efectiva de recuperación



de los montos facturados, mismas que también se han visto limitada por algunos de los factores externos mencionados; sin embargo, las políticas se han venido perfeccionando de tal manera de recuperar íntegramente el monto facturado y como muestra de ello se menciona, las formas de facturación mediante la cual la factura llega hasta donde el contribuyente mediante los recibos de energía eléctrica facilitando su pago.....A parte de las políticas de cobro mencionadas, y a las cuales se hacen referencia la observación, existen las políticas de recuperación de mora, las cuales de igual forma se han venido perfeccionando muestra de ello se encuentran las Políticas internas de Recaudación de tributos municipales, cobro administrativo y judicial...

Así mismo, considerando lo establecido en los artículos 89 del Código Municipal; 83 y 84 de la Ley General Tributaria Municipal se autorizó por medio de Acuerdos No. 18.3 de Sesión Extraordinaria del día 29 de julio del año 2003, licitar el cobro de tasas municipales, por lo que el día 2 de julio del año 2004 se firmó contrato por un año de Servicio de Recuperación de Mora de Tasas Municipales con antigüedad mayores a 3 meses, con la empresa Puntual, S.A. de C.V. Así como también, por medio de los Acuerdos Municipales No. 17.8 de Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005 y el No. 16.2 de Sesión Extraordinaria del 25 de octubre del mismo año, se firmo contrato de Servicios de Recuperación de Mora de Tasas e impuestos Municipales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones proporcionadas por el Concejo Municipal no superan la deficiencia, ya que únicamente describen las posibles causas del origen de la mora y los mecanismos utilizados hasta la fecha para su recuperación.

2. TASA POR DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS, ESTABLECIDA SIN BASE A LOS COSTOS REALES.

Comprobamos que la Municipalidad no ha revisado y estructurado la Tasa de Servicio por Disposición Final de Desechos Sólidos, en función de los costos reales y en beneficio de la población, ya que durante el período del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2005, se recaudo un total de \$6,714,049.05 de los cuales se erogaron en concepto de costos por servicios de MIDES un monto de \$5,764,940.27 y \$161,397.53 en concepto de comisión a CAEES y DEL SUR, obteniendo un excedente de \$787,711.25; y además un monto de \$2,315,529.89 en concepto de mora que poseen los contribuyentes por este servicio, lo cual demuestra que las tasas son superiores a las que se debería cobrar por los costos del servicio.

El Art.152 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que:" Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarias, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país." Según el



inciso segundo del Art. 130 de la misma Ley, establece que: "para la fijación de las tarifas de tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos del suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."¹¹

La deficiencia fue originada porque el Concejo Municipal, no realizó análisis periódicos, que le permitieran determinar los costos reales que la municipalidad incurre por el cobro del servicio y así, ofrecer una tasa más justa en beneficio de la población.

Consecuentemente la Municipalidad ha obtenido excedentes por el cobro del servicio de la Disposición de Desechos Sólidos, a costa de una tasa que no está acorde a los costos de los servicios prestados por concepto de disposición de desechos sólidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, mediante correspondencia del 1 de diciembre de 2005, manifestó que "... Se lleva un control de todos los pagos que se efectúan por concepto de Disposición Final, tanto la parte que se cancela a MIDES, así como por las comisiones pagadas a las empresas Distribuidoras de energía eléctrica por la facturación mensual. Estos datos, en conjunto con los costos indirectos de la coordinación administrativa, nos permiten ir revisando y controlando la tendencia de los costos mensuales a efecto de tomar una medida ante disminuciones o incrementos significativos y recurrentes de esta tasa; por tanto no se puede aseverar que la municipalidad no ha revisado la Tasa de Disposición Final.

Respecto a las cifras relacionadas en la observación, consideramos que ha existido una relación coherente de los datos para efectuar el análisis en la observación ya que en primer lugar se ha considerado un ingreso percibido versus costo, cuando lo correcto debiera ser el monto facturado versus costo; y la validación del monto facturado de acuerdo al artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal. Así mismo la mora que se relaciona no es la correcta tal como se explicó en los comentarios de la observación uno.

Lo expresado anteriormente se sintetiza en el siguiente análisis numérico mediante el cual se evidencia la razonabilidad de la aplicación de la tasa actual.



Conceptos	Parcial	Montos
Costo		\$7,851,424.98
2003 (Sept- Dic)	\$1,160,096.53	
2004	4,825,475.30	
2005 (Enero- Mayo)	1,865,853.14	
50% máximos s/costo		3,925,712.49
Máximo a facturar		11,777,137.47
Facturación real		8,149,183.71
Excedente (factura real- costo)		297,758.73

Tal como se observa cuantitativamente en los datos anteriores únicamente se esta facturando un excedente del 4% arriba del costo, mismo que se encuentra dentro del margen legal permitido el cual esta hasta un 50% arriba del costo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La estructura de costos que la municipalidad ha presentado en relación a la Tasa por Disposición Final de Desechos Sólidos, incluye costos indirectos (gastos administrativos y operativos), los cuales es correcto que se incluyan en todos los servicios que la municipalidad presta a la población, no obstante, es importante aclarar que el servicio de disposición de desechos sólidos, no lo proporciona la municipalidad si no MIDES, además, para el calculo de los costos indirectos se han tomado en cuenta unidades operativas que no tienen relación con la tasa en cuestión por ejemplo: El Cuerpo de Agentes Metropolitano, Distritos, Comité de Festejo, Cementerio, Parques, por lo que consideramos que no es correcto cargar con todos los costos indirectos a este servicio, excepto, los costos indirectos por el manejo de la cuenta, ya que consideramos que el Servicio de Aseo (aseo y recolección) ya lo contiene.

V. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al Concejo Municipal, establecer mecanismos eficientes, orientados a la recuperación la mora existente, por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos.
2. Recomendamos al Concejo Municipal, estructurar la Tasa por Servicios de Disposición Final de Desechos Sólidos, de conformidad a los costos reales del servicio y a la capacidad económica de los contribuyentes.



VI. CONCLUSION

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado con la Aplicación de la Ordenanza por el Servicio de Disposición Final de Desechos Sólidos, que comprende la percepción, custodia, legalidad, veracidad, registro oportuno y erogación apropiada de los recursos municipales, ocurridos en el periodo del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Mayo de 2005, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de Julio de 2006

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría Dos
Sector Municipal.**



RESUMEN EJECUTIVO.**FECHA: 29-07-06**

TIPO DE INFORME: EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAZAPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR..

PERIODO AUDITADO: Del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003

JEFE DE EQUIPO: LIC. CESAR AUGUSTO MADRID CRUZ

SUPERVISOR: LIC. LUCIO MARQUEZ SIGUENZA

No.	RESUMEN DE RESULTADOS	MONTOS CUESTIONADOS
1	Realización de 11 obras de infraestructura por el sistema de administración, sin controles de supervisión	\$0.00
2	Incumplimiento de funciones de Encargado de la UACI, e intromisión en funciones de la UACI por parte del alcalde y del Jefe de Proyectos	\$0.00
3	Falta de remisión a las AFP's e IPSFA de los descuentos por cotizaciones de empleados y su utilización en gastos administrativos	\$4,148.54
TOTAL DE MONTOS CUESTIONADOS		\$4,148.54